

tante de Italia en la Conferencia Internacional del Trabajo no estará facultado, en defecto de plenos poderes, para celebrar un tratado entre Italia y la Organización Internacional del Trabajo. Así pues, el Sr. Ago se pregunta si no convendría redactar el apartado *b* del párrafo 2 de otra manera, refiriéndose solamente al supuesto del tratado celebrado entre un Estado y una organización internacional.

47. El artículo 7 de la Convención de Viena es un artículo sencillo, puesto que sólo se refiere a los tratados entre Estados. El artículo que se examina, en cambio, se refiere al caso del representante de un Estado que debe tratar con una organización internacional, por una parte, y al caso del representante de una organización internacional por otra. Pero, mientras que en el primer caso la hipótesis es simple, ya que se refiere a un tratado entre un Estado y una organización internacional, en el otro la hipótesis es doble, puesto que el representante de una organización internacional puede tratar ya con el representante de un Estado, ya con el representante de otra organización internacional, lo que no siempre viene a ser lo mismo. Sería conveniente, por lo tanto, especificar en el párrafo 3 que el tratado puede ser celebrado con un Estado o con otra organización internacional, a fin de indicar que la regla enunciada es válida para ambas hipótesis.

48. El Sr. Ago espera la respuesta del Relator Especial a las observaciones del Sr. Ushakov para adoptar una posición en lo relativo al párrafo 3 *b*. Se pregunta si, a este respecto, se puede hablar verdaderamente de una práctica de los Estados y de las organizaciones internacionales interesadas.

49. Por lo que respecta al párrafo 1 *c* del artículo 2 (Términos empleados), el Sr. Ago se pregunta si la crítica del Sr. Ushakov relativa a la frase «un documento que emana de la autoridad competente» está justificada. Desearía saber si existen casos en los que verdaderamente es posible prescindir de un documento escrito. El Relator Especial, que posee una gran experiencia en esta materia, estará sin duda en condiciones de responder a esta pregunta. El Sr. Ago opina que sería conveniente indicar también, al final del párrafo 1 *c* del artículo 2, que el tratado considerado se celebra entre una organización internacional y un Estado o entre dos o más organizaciones internacionales.

50. El Sr. Ago desearía que el Relator Especial indicara si los tratados celebrados entre organizaciones internacionales son verdaderos tratados, celebrados por representantes provistos de plenos poderes, o simples acuerdos. En el caso, por ejemplo, de los acuerdos de cooperación en el altiplano andino, celebrados entre distintas organizaciones internacionales, como las Naciones Unidas, la OIT, la OMS y la UNESCO, ¿cabe verdaderamente hablar de tratados o se trata simplemente de acuerdos prácticos? Habría que aclarar este punto, ya que la materia objeto de estudio es muy compleja, en plena formación, que no ha cristalizado aún, como el derecho de los tratados entre Estados, en una práctica de varios siglos de antigüedad.

51. El Sr. USHAKOV dice que, en lo que a él se refiere, la hipótesis según la cual un tratado celebrado con una

organización internacional podría obligar a alguien en la práctica es absolutamente inadmisibles.

Se levanta la sesión a las 13.10 horas.

## 1345.ª SESIÓN

Lunes 7 de julio de 1975, a las 15.50 horas

Presidente: Sr. Abdul Hakim TABIBI

*Miembros presentes:* Sr. Ago, Sr. Bilge, Sr. Calle y Calle, Sr. El-Erian, Sr. Elias, Sr. Hambro, Sr. Kearney, Sr. Pinto, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Rossides, Sr. Šahović, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Francis Vallat.

### Bienvenida al Sr. Rossides

1. El PRESIDENTE, hablando en nombre de todos los miembros de la Comisión, da la bienvenida al Sr. Rossides y expresa la esperanza de que éste participará en los trabajos hasta el final del período de sesiones.
2. El Sr. ROSSIDES ruega a los miembros de la Comisión le excusen por su ausencia, debida a las graves circunstancias en que se encontró su país a consecuencia de los dos ataques consecutivos de que fue objeto, y de los acontecimientos trágicos que siguieron a la invasión y a la ocupación militar extranjera que todavía padece cerca de la mitad de su territorio. Las consecuencias de la inobservancia de los principios fundamentales del derecho, en estas circunstancias particulares lo mismo que en otras, son importantes para el mundo entero. Todo hace creer que se va hacia una anarquía total, y por eso el Sr. Rossides está convencido de que ha llegado el momento de tener en cuenta el deber que la Comisión tiene de restablecer las nociones en que se funda el orden jurídico internacional.
3. El Sr. BILGE se reserva el derecho de contestar a esta declaración.

### Responsabilidad de los Estados

(A/CN.4/264 y Add.1; A/CN.4/L.230 y Corr.1)

[Tema 1 del programa]  
(reanudación del debate de la 1317.ª sesión)

### PROYECTO DE ARTÍCULOS PROPUESTO POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN

4. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar los proyectos de artículos 10, 11, 12, 12 *bis*, 12 *ter* y 13 propuestos por el Comité de Redacción (A/CN.4/L. 230 y Corr. 1).

ARTÍCULO 10<sup>1</sup>

5. El Sr. QUENTIN-BAXTER (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité de Redacción propone para el artículo 10 el título y el texto siguientes:

*Artículo 10. — Atribución al Estado del comportamiento de órganos que actúan excediéndose en su competencia o en contra de las instrucciones concernientes a su actividad*

El comportamiento de un órgano del Estado, de una entidad pública territorial o de una entidad facultada para ejercer prerrogativas del poder público, cuando tal órgano ha actuado en esa calidad, se considerará hecho del Estado según el derecho internacional aunque, en el caso de que se trate, el órgano se haya excedido en su competencia con arreglo al derecho interno o haya contravenido las instrucciones concernientes a su actividad.

6. En sus deliberaciones el Comité se ha inspirado en el texto revisado del proyecto de artículo 10 que presentó el Relator Especial<sup>2</sup>.

7. El primer párrafo del texto revisado presentado por el Relator Especial empezaba por la frase «El comportamiento de un órgano del Estado o de una entidad facultada para ejercer prerrogativas del poder público [...]», frase que el Comité de Redacción decidió desarrollar refiriéndose expresamente a dos tipos de entidades mencionadas en el artículo 7. A fin de insistir en la idea expresada en la frase «siempre que haya actuado en calidad de órgano», que figuraba al final del primer párrafo del texto revisado por el Relator Especial, el Comité de Redacción modificó un poco esa frase y la insertó más cerca del comienzo del texto, de modo que ahora la enumeración de los tipos de órganos va seguida inmediatamente de las palabras «cuando tal órgano ha actuado en esa calidad».

8. En el texto revisado del Relator Especial, el segundo párrafo estaba colocado entre corchetes. Teniendo en cuenta la opinión que pareció predominar en la Comisión y que el Relator Especial no tuvo inconveniente en aceptar, el Comité decidió suprimir ese párrafo, que no es esencial, en el texto que propone para el artículo 10.

9. El PRESIDENTE dice que si no hay objeciones, considerará que la Comisión decide aprobar provisionalmente el proyecto de artículo 10 en la forma propuesta por el Comité de Redacción.

*Así queda acordado.*

ARTÍCULO 11<sup>3</sup>

10. El Sr. QUENTIN-BAXTER (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité de Redacción propone para el artículo 11 el título y el texto siguientes:

*Artículo 11. — Comportamiento de personas que no actúan por cuenta del Estado*

1. No se considerará hecho del Estado según el derecho internacional el comportamiento de una persona o de un grupo de personas que no actúe por cuenta del Estado.

2. El párrafo 1 se entenderá sin perjuicio de la atribución al Estado de cualquier otro comportamiento que, hallándose relacio-

nado con el de las personas o grupos de personas a que se refiere dicho párrafo, deba considerarse hecho del Estado en virtud de los artículos 5 a 10.

11. En sus deliberaciones, el Comité se inspiró en el texto revisado del artículo 11 propuesto por el Relator<sup>4</sup>.

12. El párrafo 1 del artículo revisado por el Relator Especial era del siguiente tenor: «El comportamiento de una persona, de un grupo de personas o de una entidad que actúe con carácter puramente privado no se considerará hecho del Estado según el derecho internacional». Como el Comité decidió, después de un examen, suprimir la mención de una «entidad», el texto propuesto para el párrafo 1 se ha ajustado al del artículo 8, en vista de que se refiere al comportamiento «de una persona o de un grupo de personas», fórmula que, según está indicado en el comentario al artículo 8, está llamada a aplicarse a las personas físicas y jurídicas. En interés de la precisión y a fin de emplear la fórmula ya utilizada en el artículo 8, el Comité prefirió sustituir las palabras «que actúe con carácter puramente privado» por las palabras «que no actúe por cuenta del Estado».

13. Para el párrafo 2, el Comité procuró tener en cuenta las observaciones que se habían hecho en la Comisión acerca de las dificultades que surgirían si las disposiciones de ese párrafo invadían la esfera de las normas primarias, y a tal efecto introdujo en el texto revisado por el Relator Especial ciertas modificaciones destinadas a subrayar el vínculo existente entre el comportamiento de la persona o grupo de personas a que se refiere el párrafo 1 y el otro comportamiento que está en relación con el de esa persona o de ese grupo de personas pero que, en virtud de los artículos 5 a 10, debe considerarse como hecho del Estado. Por «cualquier otro comportamiento» que, según el párrafo 2, pueda atribuirse al Estado, hay que entender por consiguiente las formas de comportamiento tratadas en los artículos 5 a 10.

14. El Sr. KEARNEY cree que podría suprimirse el párrafo 2 sin eliminar la idea que en él se expresa añadiendo al principio del párrafo 1 una fórmula como, por ejemplo, «Sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 5 a 10...».

15. El Sr. AGO (Relator Especial) vacilaría, por su parte, en adoptar la propuesta del Sr. Kearney, pues lo esencial de la norma relativa a la responsabilidad en lo que se refiere a las acciones de particulares consiste precisamente en no atribuir al Estado tales acciones, sino en atribuirle en cambio todos los demás comportamientos que hayan tenido lugar con ocasión de esas acciones y que son hechos del Estado. La norma enunciada en el artículo 11 perdería, pues, mucha fuerza si se suprimiera el párrafo 2.

16. El Sr. KEARNEY dice que no mantendrá su enmienda en esta fase, aunque las explicaciones que ha dado el Sr. Ago no le parecen enteramente satisfactorias. A su juicio, el párrafo 2 no añade nada a lo que se ha dicho en los artículos 5 y 10.

17. El PRESIDENTE dice que, si no hay otras observaciones, entenderá que la Comisión decide aprobar

<sup>1</sup> Véase el debate anterior en la 1303.ª sesión, párr. 1.

<sup>2</sup> Véase la 1307.ª sesión, párr. 1.

<sup>3</sup> Véase el debate anterior en la 1308.ª sesión, párr. 1.

<sup>4</sup> Véase la 1311.ª sesión, párrs. 21 y 23.

provisionalmente el proyecto de artículo 11 en la forma propuesta por el Comité de Redacción.

*Así queda acordado.*

#### ARTÍCULOS 12, 12 bis y 12 ter<sup>5</sup>

18. El Sr. QUENTIN-BAXTER (Presidente del Comité de Redacción) dice que varios miembros de la Comisión expresaron el criterio de que convenía dividir el artículo 12 inicial en tres disposiciones que traten del comportamiento de un órgano de otro Estado, de un órgano de una organización internacional y de un órgano de un movimiento insurreccional, respectivamente. El Relator Especial aceptó redactar un artículo separado para cada cuestión. Como resultado de esto, el Comité puede ahora presentar los artículos 12, 12 bis y 12 ter.

#### ARTÍCULO 12

19. Para el artículo 12, el Comité de Redacción propone el título y el texto siguientes:

##### *Artículo 12. — Comportamiento de órganos de otro Estado*

1. No se considerará hecho del Estado según el derecho internacional el comportamiento que haya observado en su territorio, o en cualquier otro territorio sujeto a su jurisdicción, un órgano de otro Estado que actúe en esa calidad.

2. El párrafo 1 se entenderá sin perjuicio de la atribución a un Estado de cualquier otro comportamiento que, hallándose relacionado con el previsto en dicho párrafo, deba considerarse hecho de ese Estado en virtud de los artículos 5 a 10.

20. En el párrafo 1, el Comité de Redacción ha estimado que la fórmula «en su territorio» (es decir, en el territorio de un Estado) podría dejar subsistir incertidumbres en cuanto a la atribución de un comportamiento observado fuera del territorio propiamente dicho de un Estado, pero en un lugar sometido no obstante a su jurisdicción. Se han considerado diversos casos, tales como el comportamiento observado a bordo de un buque en alta mar. Habiendo estimado conveniente redactar el artículo de modo que abarque todas las hipótesis posibles, el Comité consideró que el mejor medio de lograrlo consistía en emplear la fórmula «o en cualquier otro territorio sujeto a su jurisdicción».

21. En cuanto al párrafo 2, prevé una cláusula de salvaguardia que está en armonía con la idea general enunciada en el párrafo 2 del artículo 11. Se puede atribuir a un Estado, y en particular al Estado en cuyo territorio ha actuado otro Estado, un comportamiento relacionado con el comportamiento de un órgano de otro Estado previsto en el párrafo 1, que pueda atribuírsele en virtud de los artículos 5 y 10.

22. El Sr. TSURUOKA propone que se sustituya, en el párrafo 1 del artículo 12, la expresión «en cualquier otro territorio sujeto a su jurisdicción» por «en cualquier otro lugar sujeto a su jurisdicción».

23. El Sr. AGO (Relator Especial) dice que el Comité de Redacción ha vacilado, en efecto, entre las expresiones «cualquier otro territorio» y «cualquier otro lugar». Personalmente, el orador no tiene ninguna preferencia.

Quizá la palabra «territorio» es menos precisa, pero en cambio es menos probable que suscite una mala interpretación.

24. El Sr. KEARNEY dice, refiriéndose al párrafo 1, que si la Comisión desea hacer del territorio en el cual se ha observado el comportamiento, el criterio de la atribución, la solución más sencilla consistiría en sustituir las palabras «el comportamiento que haya observado en su territorio, o en cualquier otro territorio sujeto a su jurisdicción», por «el comportamiento que haya observado en cualquier territorio sujeto a su jurisdicción». Si la Comisión acepta la enmienda del Sr. Tsuruoka, dejaría subsistir el carácter bifurcado de la definición.

25. Sir Francis VALLAT recuerda que este problema ha preocupado tanto al Comité de Redacción como a la Comisión. Sin embargo, prefiere la solución propuesta por el Sr. Tsuruoka, pero no insistirá en su criterio, a condición de que se precise bien en el comentario que, al aprobar el texto propuesto por el Comité de Redacción, la Comisión no da a entender en modo alguno que el comportamiento que haya observado un órgano de otro Estado fuera del «territorio» del Estado puede atribuirse a este Estado.

26. El Sr. AGO (Relator Especial) dice que la fórmula propuesta por el Sr. Kearney, es decir, «en cualquier territorio sujeto a su jurisdicción» es precisamente la que él mismo había propuesto al Comité de Redacción. Pero este último ha preferido, sin embargo, una fórmula más detallada —«en su territorio, o en cualquier otro territorio sujeto a su jurisdicción»— con la intención de abarcar también toda una serie de hipótesis diferentes, como los hechos cometidos a bordo de un buque, en los espacios marítimos sometidos a la jurisdicción de un Estado, en un territorio dependiente, etc. El Sr. Ago estima, como Sir Francis Vallat, que hay que explicar esta fórmula en el comentario, pero está dispuesto a aceptar la expresión «cualquier otro lugar» si la Comisión así lo desea.

27. El Sr. CALLE y CALLE se pronuncia por el texto que ha propuesto el Comité de Redacción, sobre todo porque su redacción es la misma que se utiliza en el artículo 12 bis. Quizá se pudiera hablar del «lugar» en que se comete el hecho internacionalmente ilícito, pero dado que se trata de Estados cuya jurisdicción abarca con frecuencia una vasta superficie, parece preferible emplear la palabra «territorio».

28. El Sr. AGO (Relator Especial) señala que en el artículo 13 la expresión «territorio bajo su administración» designa un territorio dependiente en el que hay formación de un nuevo Estado.

29. El Sr. REUTER dice que si la palabra «territorio», en la expresión «territorio bajo su administración», se justifica en el artículo 13 por la razón que el Sr. Ago ha indicado, se puede concluir, por un razonamiento *a contrario*, que esta palabra, en la expresión «territorio sujeto a su jurisdicción», no se justifica en el artículo 12. En efecto, la palabra «territorio» se toma en el artículo 12 en dos sentidos distintos: la primera vez, en un sentido jurídico y la segunda vez, en un sentido espacial o geográfico. Sería, pues, preferible decir: «en su territorio o en cualquier otro lugar sujeto a su jurisdicción».

<sup>5</sup> Véase el debate anterior sobre el artículo 12 en la 1312.ª sesión.

30. El Sr. USHAKOV dice que, a su juicio, se trata siempre de un territorio, incluso si ese territorio no está sujeto a ninguna jurisdicción.

31. El Sr. REUTER se pregunta si el Sr. Ushakov admitirá, del mismo modo, la palabra «territorio» en lo que respecta a las organizaciones internacionales, porque el problema puede plantearse respecto del proyecto de artículos sobre los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales.

32. El Sr. USHAKOV dice que no hay territorio sujeto a la jurisdicción de una organización internacional.

33. El Sr. AGO (Relator Especial) es partidario de emplear los términos «territorio bajo su administración» en el artículo 12 *ter* y en el artículo 13. En cuanto al artículo 12, no se opondría a la fórmula sugerida por el Sr. Reuter: «en su territorio o en cualquier otro lugar sujeto a su jurisdicción».

34. El Sr. ELIAS estima que la Comisión no debe abrir de nuevo el debate sobre el párrafo 1. El texto propuesto ha sido tomado en consideración después de celebrar varias reuniones y los miembros de la Comisión han dispuesto ampliamente de tiempo para reflexionar.

35. El PRESIDENTE dice que, si no hay otras observaciones, considerará que la Comisión decide aprobar provisionalmente el proyecto de artículo 12 propuesto por el Comité de Redacción, en la inteligencia de que las aclaraciones que Sir Francis Vallat ha pedido se darán en el comentario.

*Así queda acordado.*

#### ARTÍCULO 12 *bis*

36. El Sr. QUENTIN-BAXTER (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité de Redacción propone el texto siguiente para el artículo 12 *bis*:

##### *Artículo 12 bis. — Comportamiento de órganos de una organización internacional*

No se considerará hecho del Estado según el derecho internacional el comportamiento de un órgano de una organización internacional que actúe en esa calidad por el solo hecho de que tal comportamiento haya tenido lugar en el territorio de ese Estado o en cualquier otro territorio sujeto a su jurisdicción.

37. El Comité de Redacción tuvo en cuenta el hecho de que ciertos miembros de la Comisión querían evitar que las disposiciones del mismo rebasaran el marco del tema que se examina e invadieran en cierto modo la cuestión de las organizaciones internacionales. De ahí la aparente falta de simetría entre los artículos 12 y 12 *bis*.

38. El artículo 12 *bis* se ha redactado de modo que ponga de manifiesto el alcance bastante limitado de su objeto, que es el de disponer que el comportamiento de un órgano de una organización internacional que actúe en esa calidad no deberá atribuirse a un Estado «por el solo hecho» de que haya tenido lugar en el territorio de ese Estado o en cualquier otro territorio sujeto a su jurisdicción. Las palabras «por el solo hecho» indican claramente el alcance de la norma enunciada y dejan subsistir la posibilidad de que se tomen en cuenta otros hechos u otros factores para determinar si, en un caso particular, el comportamiento de un órgano de una

organización internacional puede ser atribuido al Estado en cuyo territorio ha actuado ese órgano.

39. El Sr. TSURUOKA señala que, además de lo estipulado en el artículo 12 *bis*, debería mencionarse también el caso en que un hecho del órgano de la organización internacional no se considere como hecho del Estado por la sola razón de que dicho órgano es un nacional de ese Estado. Valdría la pena mencionar este punto, al menos, en el comentario.

40. El PRESIDENTE dice que, si no hay otras observaciones, considerará que la Comisión decide aprobar provisionalmente el proyecto de artículo 12 *bis* propuesto por el Comité de Redacción.

*Así queda acordado.*

#### ARTÍCULO 12 *ter*

41. El Sr. QUENTIN-BAXTER (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité de Redacción propone el texto siguiente para el artículo 12 *ter*:

##### *Artículo 12 ter. — Comportamiento de órganos de un movimiento insurreccional*

1. No se considerará hecho del Estado según el derecho internacional el comportamiento de un órgano de un movimiento insurreccional establecido en el territorio de ese Estado o en cualquier otro territorio sujeto a su jurisdicción cuando actúe en calidad de órgano de ese movimiento.

2. El párrafo 1 se entenderá sin perjuicio de la atribución a un Estado de cualquier otro comportamiento que, hallándose relacionado con el del órgano del movimiento insurreccional, deba considerarse hecho de ese Estado en virtud de los artículos 5 a 10.

3. Asimismo, el párrafo 1 se entenderá sin perjuicio de la atribución del comportamiento del órgano del movimiento insurreccional a ese movimiento en todos los casos en que tal atribución pueda hacerse según el derecho internacional.

42. El Presidente del Comité de Redacción añade que ciertas observaciones que ha formulado al presentar el artículo 12 son igualmente válidas para el artículo 12 *ter*. En particular, el párrafo 2 del artículo 12 *ter* contiene la misma cláusula de salvaguardia que figura en el párrafo 2 del artículo 12.

43. El párrafo 3 trata de la atribución posible a un movimiento insurreccional del comportamiento de un órgano de ese movimiento. Al proponer la frase «en todos los casos en que tal atribución puede hacerse según el derecho internacional», el Comité de Redacción evita hablar de la personalidad o del estatuto internacional de un movimiento insurreccional, en vista de que esto es una cuestión que está fuera del ámbito del artículo. Ese párrafo tiene simplemente por objeto mostrar que, en los casos en que ello sea posible, el artículo no se opone a que el comportamiento se atribuya al movimiento insurreccional ni prejuzga en modo alguno la cuestión.

44. El Sr. AGO (Relator Especial) opina que, para establecer un paralelismo con el artículo 13, habría que sustituir, en el párrafo 1 del artículo 12 *ter*, la fórmula «en cualquier otro territorio sujeto a su jurisdicción cuando actúe en calidad de órgano de ese movimiento» por «en cualquier otro territorio bajo su administración».

45. El Sr. KEARNEY dice que del texto del párrafo 1 no se desprende claramente si la palabra «establecido» se refiere al propio movimiento insurreccional o a su órgano. Es importante eliminar ese equívoco, pues cabe perfectamente la posibilidad de que un movimiento y su órgano estén establecidos en Estados diferentes.

46. Para no dar la impresión de que la Comisión se inhibe ante un problema que no puede resolver, el Sr. Kearney propone que se suprima el párrafo 3 del artículo y que se reproduzcan en el comentario las consideraciones que han llevado a redactar esta disposición.

47. El Sr. AGO (Relator Especial) opina que el equívoco aparente señalado por el Sr. Kearney en el párrafo 1 del artículo 12 *ter* es útil, pues permite abarcar todas las hipótesis que puedan presentarse. Por ejemplo, el Gobierno provisional de la República de Argelia tuvo su sede en El Cairo y en Túnez y, en ambos casos, ese órgano podía cometer un acto ilícito.

48. Refiriéndose a la segunda observación del Sr. Kearney, el Relator Especial recuerda que el texto del párrafo 5 del artículo 12 inicial era mucho más preciso, pues su intención era prever la atribución del comportamiento al movimiento insurreccional como sujeto de derecho internacional. Señala al respecto que, en el caso de la insurrección nacionalista de España, la responsabilidad de ciertos hechos fue atribuida al Gobierno del General Franco por varios Estados. El Relator Especial propone, para atender la observación del Sr. Kearney, que se aclare el párrafo 3 en el comentario.

49. Sir Francis VALLAT recuerda que, cuando la Comisión trató el tema de la sucesión de Estados en materia de tratados, ciertos gobiernos tuvieron dificultades en comprender el sentido de la expresión «territorio bajo la administración de un Estado» y que la Comisión decidió en consecuencia sustituirla por «territorio de cuyas relaciones internacionales era responsable el Estado predecesor». Sin querer proponer una modificación parecida en el proyecto que se examina, Sir Francis espera que se expongan en el comentario las razones que han movido a la Comisión a adoptar la expresión más sucinta propuesta por el Relator Especial.

50. El Sr. AGO (Relator Especial) dice que Sir Francis ha hecho bien en recordar las dificultades planteadas por la expresión «territorio bajo su administración», pero pide a la Comisión que no modifique el texto actual para no introducir —mediante una expresión que implicaría el empleo de la palabra «responsabilidad» en un sentido diferente del que se le ha dado en el presente proyecto— una mayor confusión de la que trata de evitar. Basta con indicar en el comentario los motivos por los que la Comisión ha preferido la expresión «territorio bajo su administración».

51. El PRESIDENTE dice que, de no haber otras observaciones, considerará que la Comisión decide aprobar provisionalmente el proyecto de artículo 12 *ter* tal como ha sido modificado, en la inteligencia de que se dará en el comentario la explicación solicitada por Sir Francis Vallat.

*Así queda acordado.*

## ARTÍCULO 13<sup>6</sup>

52. El Sr. QUENTIN-BAXTER (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité de Redacción propone para el artículo 13 el texto siguiente:

*Artículo 13. — Atribución al Estado del hecho de un movimiento insurreccional que se convierte en el nuevo gobierno de un Estado o cuya acción da lugar a la creación de un nuevo Estado*

1. El hecho de un movimiento insurreccional que se convierte en el nuevo gobierno de un Estado se considerará hecho de ese Estado. No obstante, tal atribución se entenderá sin perjuicio de la atribución a ese Estado de un comportamiento que antes hubiera sido considerado hecho del Estado en virtud de los artículos 5 a 10.

2. El hecho de un movimiento insurreccional cuya acción da lugar a la creación de un nuevo Estado en una parte del territorio de un Estado preexistente o en un territorio bajo su administración se considerará hecho de ese nuevo Estado.

53. El nuevo texto ha modificado ligeramente el tono del artículo 13 para tener en cuenta ciertas críticas que había suscitado. El título inicial del artículo era «Atribución retroactiva a un Estado de hechos de órganos de un movimiento insurreccional triunfante». Se han suprimido las palabras «retroactiva» y «triumfante» en el título y en el texto porque las cuestiones de legitimidad de un movimiento insurreccional quedan totalmente fuera del campo de aplicación de ese artículo. Se han introducido otras modificaciones en el texto para hacerlo más claro y limitar su alcance. Los párrafos 1 y 2 de la nueva versión corresponden, respectivamente, a los párrafos 2 y 1 de la versión inicial.

54. El párrafo 1 de la nueva versión se refiere a la atribución al Estado del hecho de un movimiento insurreccional que se convierte en el nuevo gobierno de ese Estado. Hay, en tal caso, cambio de gobierno y continuidad del Estado. La segunda frase del párrafo 1 reserva la posibilidad de atribuir al Estado un comportamiento que antes hubiera sido considerado hecho del Estado en virtud de los artículos 5 a 10.

55. El párrafo 2 de la nueva versión se refiere a la atribución al Estado del hecho de un movimiento insurreccional cuya acción da lugar a la creación de un nuevo Estado, ya en una parte del territorio de un Estado preexistente, ya en un territorio bajo la administración del Estado preexistente. El Comité de Redacción estima que habría que indicar en el comentario que un nuevo Estado puede establecerse en la totalidad del territorio de un Estado preexistente, pero que no es necesario mencionar esta posibilidad en el proyecto de artículo mismo.

56. El Sr. KEARNEY considera extraño que el párrafo 1 se refiera al «hecho» de un movimiento insurreccional, mientras que el artículo 12 *ter* se refiere al «comportamiento» de tal movimiento. La modificación parece indicar que existe una diferencia entre «hecho» y «comportamiento». El orador supone que la fórmula «que antes hubiera sido considerado hecho del Estado», a su juicio demasiado vaga, se refiere a un comportamiento de órganos o personas en nombre del gobierno que ha sido reemplazado y ocurrido con anterioridad a la instauración del nuevo gobierno. En el párrafo 2

<sup>6</sup> Véase el debate anterior en la 1316.<sup>a</sup> sesión, párr. 2.

sería preferible hablar de la «insurrección» más bien que de la «acción» de un movimiento insurreccional.

57. El Sr. HAMBRO sigue sin estar convencido de la necesidad, ni tan siquiera de la utilidad, de los artículos 12 *ter* y 13.

58. El Sr. AGO (Relator Especial) dice que el problema a que se refieren estos dos artículos es, con todo, un problema muy importante. Más de una vez ha preocupado a los gobiernos y a los tribunales, y desempeña un papel prominente en la práctica. No es posible, por lo tanto, pasarlo por alto.

59. En respuesta a las observaciones del Sr. Kearney, el Relator Especial dice que en el artículo 13 ya no se trata de la atribución de un comportamiento a determinado sujeto de derecho internacional distinto del Estado, sino de la atribución al Estado nacido de la insurrección de un hecho atribuido antes al movimiento insurreccional, por haber sido cometido por un órgano de ese movimiento. La expresión «hecho de un movimiento insurreccional» es un modo elíptico de expresar esa idea. El Relator Especial reconoce que la segunda frase del párrafo 1 está muy condensada, pero está convencido de que una redacción más amplia no le daría mayor claridad.

60. Por lo que respecta a las palabras «cuya acción da lugar», que figuran en el párrafo 2 y que el Sr. Kearney ha criticado, el Relator Especial hace observar que los fines de una insurrección pueden cambiar a medida que se desarrolla la acción del movimiento insurreccional.

61. El PRESIDENTE dice que, si no se formulan otras observaciones, entenderá que la Comisión decide aprobar provisionalmente el proyecto de artículo 13 propuesto por el Comité de Redacción.

*Así queda acordado.*

**Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales**

(A/CN.4/285)

[Tema 4 del programa]

(reanudación del debate de la sesión anterior)

PROYECTO DE ARTÍCULOS PRESENTADO  
POR EL RELATOR ESPECIAL

ARTÍCULO 7 (Plenos poderes) Y

ARTÍCULO 2 (Términos empleados), PÁRRAFO 1 *c* (continuación)

62. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a que conteste a las observaciones formuladas durante el debate sobre el artículo 7 y el párrafo 1 *c* del artículo 2.

63. El Sr. REUTER (Relator Especial) advierte complacido que no se ha puesto en tela de juicio la utilidad ni el sentido de estas dos disposiciones. No obstante, se han formulado ciertas observaciones y es preciso aclarar algunos puntos. Así, por ejemplo, muchos miembros estimaron que el párrafo 2 *b* del artículo 7

no tomaba suficientemente en cuenta el artículo 12 de la Convención de Viena de 1975 sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal<sup>7</sup>. A este respecto el Relator Especial se declara dispuesto a subdividir esa disposición a fin de introducir la noción de jefe de misión e inspirarse en la solución adoptada en el artículo 12 de la Convención de Viena de 1975. Desaparecería así la mención de los tratados celebrados con la organización que, evidentemente, serían tratados bilaterales.

64. El Sr. Ago estimó conveniente especificar en el texto del artículo 7 que el mismo se refería a tratados entre Estados y una o más organizaciones internacionales. Pero la Comisión aprobó ya una definición del término «tratado», que figura en el párrafo 1 *a* del artículo 2. Debe esperarse a que se haya examinado el proyecto de artículos en su totalidad para poder modificar esta definición que, necesariamente, deberá apartarse de la definición contenida en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.

65. Como han hecho observar el Sr. Ushakov, el Sr. Pinto y el Sr. Tsuruoka, no existe una práctica general de las organizaciones internacionales. Podría hablarse de una práctica de dos organizaciones internacionales en sus relaciones recíprocas pero, por lo demás, cada organización tiene su propia práctica. En opinión del Relator Especial, la expresión «la práctica seguida por los Estados y organizaciones internacionales interesados», se debe referir a la práctica de cada organización. Para evitar torcidas interpretaciones, se podría emplear la fórmula «la práctica de los Estados y organizaciones internacionales de que se trate» o bien la fórmula más precisa «la práctica de los Estados y la práctica de la organización o de las organizaciones de que se trate». La definición de la expresión «reglas de la organización», que figura en el párrafo 1 (34) del artículo 1 de la Convención de Viena de 1975, se refiere a la «práctica establecida» de la organización. Ello no implica sin embargo que todas las organizaciones internacionales tengan una práctica. Además, no todas ellas están facultadas, en virtud del instrumento constitutivo, a crear esa práctica. La mención que se hace en el proyecto de artículo 7 de la práctica de las organizaciones interesadas no puede, pues, prejuzgar la cuestión de los límites constitucionales a la creación de una práctica existente en cada organización. No obstante, habida cuenta de la mención de «la práctica de la organización» que se hace en la Convención de Viena de 1975, sería difícil partir de la hipótesis de que las organizaciones no tienen práctica. Esa práctica, cuando existe, sólo obliga a la organización y a sus Estados miembros. De conformidad con el proyecto de artículo 7, los terceros Estados siempre podrían exigir plenos poderes al representante de la organización de que se trate. Si los Estados rara vez han exigido plenos poderes, es porque no se ha sentido la necesidad de hacerlo. Dada esta situación, la Comisión debe cuidar de no complicarla.

66. El Sr. Ushakov se preguntaba si la expresión «plenos poderes» podía aplicarse tanto a las organizaciones como a los Estados. El Relator Especial indica que esa expresión se podría reservar para los Estados, utili-

<sup>7</sup> Véase A/CONF.67/16.

zándose para las organizaciones internacionales la expresión «credenciales». Ahora bien, en el artículo 44 de la Convención de Viena de 1975, se usa el término «credenciales» con respecto a los delegados de los Estados. Importa, pues, utilizar una terminología adecuada. La expresión «plenos poderes», aplicada a una organización internacional, podría parecer ambigua; según la definición propuesta, quiere decir un documento en el que se designe a una o varias personas para representar a la organización no solamente en la negociación, la adopción o la autenticación del texto de un tratado, sino también para expresar el consentimiento de esa organización en obligarse por el tratado. Ahora bien, no sería admisible que una persona, que ha recibido plenos poderes del secretario general de una organización, pueda, por su propia iniciativa, manifestar el consentimiento de esa organización. El representante de una organización que dispone de los poderes para representarla no debe tener derecho a definir el contenido del consentimiento de la organización, que debe ser definido por la propia organización, de conformidad con sus propias normas. Puesto que los representantes de las organizaciones, en definitiva, no son más que instrumentos de comunicación, el Relator Especial propone que el verbo «manifestar» sólo se utilice con respecto al consentimiento del Estado y que se utilice en cambio el verbo «comunicar» para el consentimiento de la organización.

67. A fin de tener en cuenta una observación del Sr. Ushakov relativa a la expresión «autoridad competente» que figura en el párrafo 1 *c* del artículo 2, el Relator Especial sugiere que se reserve esa expresión para los Estados y que para las organizaciones internacionales se diga «órgano competente». En cuanto a la expresión «adecuados plenos poderes», que figura en el párrafo 3 *a* del artículo 7, y que ha sido también objeto de una observación del Sr. Ushakov, el Relator Especial propone que se sustituya por «plenos poderes a tal efecto». Se trata efectivamente de los poderes para adoptar o autenticar el texto de un tratado o para comunicar el consentimiento de la organización en obligarse por ese tratado.

68. El PRESIDENTE propone que se remita el artículo 7 y el apartado *c* del párrafo 1 del artículo 2 al Comité de Redacción para que éste los examine teniendo en cuenta el debate.

*Así queda acordado* <sup>8</sup>.

#### ARTÍCULO 8

69. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar el proyecto de artículo 8, que dice así:

*Artículo 8. — Confirmación ulterior de un acto ejecutado sin autorización*

Un acto relativo a la celebración de un tratado ejecutado por una persona que, conforme al artículo 7, no pueda considerarse autorizada para representar con tal fin a un Estado o a una organización internacional, no surtirá efectos jurídicos a menos que sea ulteriormente confirmado por ese Estado u organización.

70. El Sr. REUTER (Relator Especial) indica que esa disposición se limita a hacer extensiva una norma de la

<sup>8</sup> Véase la reanudación del debate en la 1353.<sup>a</sup> sesión, párrs. 9 y 23.

Convención de Viena sobre el derecho de los tratados a la hipótesis prevista en el proyecto que se examina.

71. El PRESIDENTE dice que, si no se formulan otras observaciones, considerará que la Comisión decide remitir el artículo 8 al Comité de Redacción para que éste lo examine teniendo en cuenta el debate.

*Así queda acordado* <sup>9</sup>.

#### ARTÍCULOS 9, 2 (PÁRRAFO 1 *g*) Y 10

72. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar el artículo 9, el apartado *g* del párrafo 1 del artículo 2 y el artículo 10, que dicen así:

*Artículo 9. — Adopción del texto*

1. La adopción del texto de un tratado celebrado entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales se efectuará por consentimiento del Estado o los Estados, la organización o las organizaciones que participen en calidad de partes eventuales en su elaboración.

2. La adopción del texto de un tratado entre varias organizaciones internacionales se efectuará por el consentimiento de las organizaciones que participen en calidad de partes eventuales en su elaboración.

3. La adopción del texto de un tratado en una conferencia internacional que admita en su seno, además de Estados, a una o varias organizaciones internacionales con los mismos derechos que los Estados, se efectuará por mayoría de dos tercios de los Estados y organizaciones presentes y votantes, a menos que los Estados y estas organizaciones decidan por igual mayoría aplicar una regla diferente.

*Artículo 2. — Términos empleados*

1. [...]

*g*) se entiende por «parte» un Estado que ha consentido en obligarse por el tratado y con respecto al cual el tratado está en vigor; también se aplica en las mismas condiciones a una organización cuando su posición con respecto al tratado es idéntica a la de un Estado parte;

*Artículo 10. — Autenticación del texto*

El texto de un tratado quedará establecido como auténtico y definitivo:

*a*) mediante el procedimiento que se prescriba en él o que convengan los Estados y las organizaciones internacionales que participen en calidad de partes eventuales en su elaboración; o

*b*) a falta de tal procedimiento, mediante la firma, la firma *ad referendum* o la rúbrica puesta por los representantes de esos Estados y de esas organizaciones, en el texto del tratado o en el acta final de la conferencia en la que figure el texto.

73. El Sr. REUTER (Relator Especial) llama la atención hacia un problema importante que suscitan estas tres disposiciones. Ocurre en efecto que una organización internacional participa en la elaboración y la adopción del texto de un tratado entre Estados o incluso que lo firme, sin llegar a ser parte en ese tratado. Tal es la situación del Banco Mundial respecto del Convenio de 1965 sobre arreglo de diferencias entre Estados y nacionales de otros Estados relativas a inversiones <sup>10</sup>. Puede también ocurrir que el texto de un tratado sea autenticado por un acto emanado de un representante de una organización internacional o de un presidente de la asam-

<sup>9</sup> *Ibid.*, párr. 29.

<sup>10</sup> Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 575, pág. 161.

blea de una organización internacional que haya actuado en calidad de órgano de esa organización. A los efectos del proyecto de artículos que se está elaborando, importa, pues, tomar únicamente en consideración aquellas organizaciones internacionales que, en calidad de partes eventuales, participan en la elaboración, la adopción o la autenticación del texto de un tratado.

74. Esta distinción no se había impuesto para la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, habida cuenta del principio de la igualdad soberana de los Estados. Sólo en las hipótesis previstas en el proyecto que se examina puede una entidad recibir únicamente cierto número de los derechos correspondientes a los de una parte de un tratado. Como indicó el Observador del Comité Europeo de Cooperación Jurídica<sup>11</sup>, existe una Convención del Consejo de Europa en la que las comunidades europeas podrían llegar a ser partes en igual calidad que los Estados. Sin embargo, las comunidades europeas se verán privadas de un derecho, puesto que no se tendrá en cuenta el instrumento mediante el que expresen su consentimiento en obligarse por esta Convención a los efectos del cálculo de los instrumentos de ratificación necesarios para su entrada en vigor.

75. Refiriéndose a una dificultad que le ha señalado el Sr. Ushakov en relación con el artículo 9, el Relator Especial dice que el equivalente de la expresión «todos los Estados» que figura en el párrafo 1 del artículo 9 de la Convención de Viena, que confiere a esa disposición su carácter jurídico, debería incluirse en el párrafo 1 del presente proyecto de artículo 9. Por no haber encontrado una forma satisfactoria, el Relator Especial ha dejado subsistir esa imprecisión en el texto que propone.

Se levanta la sesión a las 18.10 horas.

<sup>11</sup> Véase la 1333.ª sesión, párr. 38.

### 1346.ª SESIÓN

Martes 8 de julio de 1975, a las 10.10 horas

Presidente: Sr. Abdul Hakim TABIBI

Miembros presentes: Sr. Ago, Sr. Bilge, Sr. Calle y Calle, Sr. Elias, Sr. Hambro, Sr. Kearney, Sr. Pinto, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Rossides, Sr. Šahović, Sr. Sette Câmara, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Francis Vallat.

#### Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales

(A/CN.4/285)

[Tema 4 del programa]  
(continuación)

#### PROYECTO DE ARTÍCULOS PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL

ARTÍCULO 9 (Adopción del texto),

ARTÍCULO 2 (Términos empleados), PÁRRAFO 1 g, y

ARTÍCULO 10 (Autenticación del texto) (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a los miembros de la Comisión a proseguir el examen de los artículos 9 y 10 y de la disposición contenida en el párrafo 1 g del artículo 2 (Términos empleados).

2. El Sr. ŠAHOVIĆ dice que reconoce la necesidad de conservar al máximo la cohesión del derecho de los tratados, pero que el estudio de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre varias organizaciones internacionales implica un análisis a fondo de la práctica, pues existen al respecto grandes diferencias entre los Estados y las organizaciones internacionales. Hasta ahora, la Comisión ha adoptado un método realista. El artículo 6, sobre la capacidad de las organizaciones internacionales para celebrar tratados, constituye una fórmula de transacción perfectamente aceptable en las actuales condiciones. La Comisión debería proseguir el estudio del proyecto de artículos esforzándose a la vez por abrir el camino para el desarrollo progresivo del derecho internacional y reafirmar los principios ya codificados en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.

3. El Sr. Šahović aprueba la forma en que el Relator Especial ha concebido el proyecto de artículo 9. En particular, era necesario consagrar dos párrafos separados, uno relativo a los tratados celebrados entre los Estados y las organizaciones internacionales, y otro, a los tratados celebrados entre varias organizaciones internacionales. En cuanto a la expresión «en calidad de partes eventuales», destinada a salir al paso de las dificultades que podría plantear la situación particular de ciertas organizaciones que participan en la elaboración del texto de un tratado, no parece indispensable. A juicio del Sr. Šahović, bastaría emplear la expresión «partes» y hacer las aclaraciones necesarias en el comentario.

4. Aunque no sea posible asimilar totalmente las organizaciones internacionales a los Estados, en cuanto sujetos del derecho internacional, hay que cuidar, sobre todo en el párrafo 3 del artículo 9, de no marcar una diferencia demasiado grande entre la condición de los Estados y la condición de las organizaciones internacionales. La Comisión ha adoptado ya definiciones, aplicables al conjunto del proyecto, que no le permiten tratar de una manera muy diferente a los Estados y a las organizaciones internacionales.

5. El Sr. ELIAS considera que los artículos 9 y 10 son ambos aceptables por las razones aducidas en los párrafos 3 y 4 del comentario al artículo 9, y en particular en el párrafo 3, al cual remite el comentario al artículo 10. Las modificaciones que se han introducido en las disposiciones correspondientes de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados están justificadas de modo convincente.

6. El artículo 10 no suscita dificultades, pero el artículo 9 plantea el problema de la posición de una organización